



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2015-PC/TC

AREQUIPA

ÁNGEL DAVID LLERENA HUAMÁN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel David Llerena Huamán contra la resolución de fojas 170, de fecha 21 de junio de 2013, expedida por la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que ordenó dejar sin efecto el requerimiento dispuesto mediante la Resolución 54; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento seguido contra el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Finanzas se ordenó ejecutar la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de Arequipa con fecha 9 de junio del 2005 (f. 8), que declara fundada la demanda y ordena pagar al demandante el monto íntegro de su pensión de cesantía establecido mediante la Resolución 955-2002-GPEJ-GC-PJ con la Resolución 041-2001-CE-PJ, con el pago de reintegros correspondientes desde el 20 de setiembre de 2001, sin costos ni costas.
2. Mediante Resolución 54, de fecha 16 de abril de 2012 (f. 87) el juez de primera instancia requiere al presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y titular del Pliego, así como al ministro de Economía y Finanzas, a efectos de que cumplan con lo ordenado y le paguen al demandante el monto íntegro de la pensión de cesantía fijado por la Resolución 955-2002-GPEJ-GC-PJ y la Resolución 041-2001-CE-PJ, con el pago de reintegros desde el 20 de setiembre de 2001, bajo apercibimiento.
3. A fojas 112 obra el escrito de fecha 21 de mayo de 2012, mediante el cual el procurador público formula oposición al requerimiento manifestando que a partir de la vigencia de la reforma constitucional realizada mediante la Ley 28389, las pensiones del Decreto Ley 20530 en el futuro no podrán ser reajustadas aplicando el sistema de nivelación, pues ello ha quedado proscrito por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Asimismo, alega que, conforme a lo dispuesto por la Ley 28449 y al carácter vinculante de los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0050-2004-AI/TC, toda pensión del Decreto Ley 20530 superior a dos UIT debe ser otorgada conforme al artículo 3 y a su Tercera Disposición Transitoria. Por ello hace notar que se está cumpliendo con efectuar el pago del monto adeudado al demandante. En respuesta, el demandante solicita que se cumpla con el pago de la pensión completa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2015-PC/TC

AREQUIPA

ÁNGEL DAVID LLERENA HUAMÁN

de S/.15,864.70 fijada en la Resolución Administrativa 955-2002-GPEJ.GG-PJ, del 8 de julio de 2002, de conformidad con la Resolución 41-2001-CE-PJ y que, en consecuencia, se le abone los reintegros en su totalidad ordenados en la sentencia de vista.

4. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 6 de agosto de 2012 (f.130), declara sin efecto el requerimiento ordenado por la Resolución 54; por estimar que en el fundamento 131 de la sentencia emitida en el Expediente 050-2004-AI/TC se ha establecido que el monto máximo de dos UIT en las pensiones del Decreto Ley 20530 previsto en la Ley 28449 es constitucional. La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento. Ante ello el demandante interpone recurso de agravio constitucional.
5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la parte demandada cumpla con pagar al recurrente el monto íntegro de la pensión de cesantía ordenado mediante las Resoluciones Administrativas 955-2002-GPEJ.GG-PJ y 41-2001-CE-PJ y en la sentencia en ejecución de fojas 8, toda vez que al haber dispuesto solo el pago de S/. 8,341.68 como pensión de cesantía, se está modificando la sentencia de vista que tiene la calidad de cosa juzgada, por aplicación indebida de la Ley 28449.
8. Importa referir que este Tribunal Constitucional en el fundamento 116 de la STC 00050-2004-AI/TC ha puesto de relieve que "(...) El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, como todo derecho fundamental, no es ilimitado. Las resoluciones judiciales no sitúan al vencedor en juicio en una suerte de 'ordenamiento aislado' que impida que a éste alcancen las modificaciones jurídicas que puedan tener lugar luego de expedida la sentencia que le favoreció. En efecto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2015-PC/TC

AREQUIPA

ÁNGEL DAVID LLERENA HUAMÁN

en tanto que las resoluciones judiciales se fundamentan en presupuestos fácticos y jurídicos que condicionan la estimación de una determinada pretensión, la extinción que *a posteriori* y dentro del marco constitucional opere en relación con alguno de tales fundamentos, condicionan y en algunos casos impiden su ejecución. Dicho de otra manera, en estos supuestos, la Constitución admite que una resolución puede devenir en inejecutable (...)". Lo cual no significa que se desconozca el principio de cosa juzgada, sino que se sustenta en la modificación de los fundamentos jurídicos que motivaron la resolución judicial estimatoria del demandante.

9. Cabe recordar que con la reforma constitucional realizada a través de la Ley 28389 quedó proscrita la nivelación como sistema de reajuste pensionario, y que mediante la Ley 28449 se establece en dos UIT vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión el monto máximo de las pensiones del régimen del Decreto Ley 20530, la cual será aplicada de acuerdo a lo señalado por la Tercera Disposición Transitoria.
10. En consecuencia, la entidad demandada debe abonar la pensión de jubilación del actor con la limitación establecida en la Ley 28449, que fija las nuevas reglas para el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, la cual no debe exceder de dos UIT, encontrándose prohibidas las nivelaciones de las pensiones a partir de la entrada en vigor de la ley de reforma constitucional, Ley 28389.
11. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio en dicho extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en el extremo presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*  
**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2015-PC/TC

AREQUIPA

ÁNGEL DAVID LLERENA HUAMÁN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2015-PC/TC

AREQUIPA

ÁNGEL DAVID LLERENA HUAMÁN

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2015-PC/TC

AREQUIPA

ÁNGEL DAVID LLERENA HUAMÁN

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Ángel David Llerena Huamán*

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL